



BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA

**Abogada
Universidad Libre**

Señor(a)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA
E.S.D.

REF.: PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD Y REGULACION DE VISITAS.
DEMANDANTE: EDWIN OLIDEN GIRALDO VALENCIA
DEMANDADA: ANGIE PAOLA CARDONA BARBOSA
RADICADO: 2022-00001
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA, mayor de edad, domiciliada y residente en La Dorada Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.772.610 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional N.105.029 del C.S.J., con dirección electrónica berthagomez2008@gmail.com actuando como apoderada judicial de la señora **ANGIE PAOLA CARDONA BARBOSA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Victoria Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía N.1.002.934.641, con dirección electrónica angiepaola2228@gmail.com quien actúa en calidad de madre y representante legal de su hijo **CARLOS FELIPE GIRALDO CARDONA** y estando dentro de los términos de ley me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En nombre de mi representada me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que por la edad del menor **CARLOS FELIPE GIRALDO CARDONA**, este debe permanecer unia y exclusivamente al lado de la madre, quien es la unia que le puede brindar los cuidados maternos que un niño necesita a esa edad, para no tener trastornos en su normal desarrollo, pretendiendo de paso el demandante desconocer el alcance de la conciliación celebrada el día 04 de noviembre del 2020 en la Comisaria de Familia de Victoria Caldas, donde se acordó la custodia compartida entre ambos, pero que el cuidado durante los primeros tres años estará a cargo de la madre teniendo en cuenta su dependencia biológica (Lactancia). La cual no ha cumplido ni tampoco ha demostrado interés en crear lazos afectivos, tampoco sufragaba los gastos del menor porque no había cuota de alimentos acordada, es decir desatendió sus obligaciones de padre.

El demandado aduciendo como hechos relevantes, esto es; el sobrepeso, el enviar al menor al nutricionista, el alegar haber amamantado a su hijo hasta los 3 primeros meses de edad para incoar la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, y pretendiendo dejar ver a la progenitora como la mala madre, e irresponsable frente a su hijo no es más que una artimaña creada para no cumplir no solo con el acuerdo ya alcanzado en el acta de fecha 04 de noviembre del 2020 sino también para exonerarse por este medio del pago de la cuota de alimentos que mediante sentencia del 9 de julio del 2021 emitida en este mismo despacho fijada en un 20% sobre lo devengado y el mismo porcentaje sobre otros emolumentos, hecho que no fue puesto en conocimiento en esta demanda.

También es del caso precisar sobre este aspecto que no es un secreto que más del 50% de la población a nivel mundial tienen problemas de sobre peso, debido entre otros aspectos en Colombia al regular servicio de salud que se presta durante el embarazo y después del parto, situación que una vez fue

Carrera 2 N. 16-63 Cel. 3146614405 Tel. 606 - 8571259

berthagomez2008@gmail.com

La Dorada Caldas



BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA

**Abogada
Universidad Libre**

advertida a mi poderdante tomó de inmediato los correctivos necesarios con los que se está cumpliendo a cabalidad.

Es preciso indicar que si bien es cierto el progenitor desea obtener la custodia y cuidado personal del bebé en el que dice tener un hogar estable no es menos cierto que para nada menciona la existencia de su otro hijo y la manera en que cumple con sus deberes y obligaciones de padre.

A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto. Muy a pesar de que el señor EDWIN no estuviera de acuerdo con el embarazo y haberle propuesto a la demandada que abortara nació Carlos Felipe Giraldo Cardona, en Victoria Caldas el día 14 de octubre de 2020 y así consta en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

Es importante aclarar que previo al reconocimiento, el demandante realizó prueba de ADN para establecer la paternidad biológica y durante los primeros meses de gestación jamás socorrió a la progenitora, abandonándolos a su suerte.

SEGUNDO: Es cierto. El día 4 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Comisaría de Familia de Victoria Caldas en la que se acordó la custodia compartida del menor, sin que se acordará cuota de alimentos, toda vez que el señor **GIRALDO VALENCIA**, manifestó que no había necesidad de fijarse porque estaría muy atento a las necesidades y gastos del menor.

Así mismo debe decirse que el progenitor no ha mostrado interés por crear lazos afectivos con el niño, esporádicamente lo ha visitado, que tampoco cubre a cabalidad los gastos que demanda el menor para su manutención, circunstancia que motivó a mi representada a instaurar demanda ejecutiva de alimentos decretándose una cuota de alimentos así:

“El equivalente al 20% del salario que perciba el demandado, el cual seguirá siendo descontado directamente por el pagador y consignado a este despacho judicial en la cuenta de este, se efectuará un descuento en la misma proporción, en todos los demás emolumentos (primas, cesantías, entre otro) que llegare a percibir el citado. Según sentencia del 9 de julio de 2021 de su despacho”

TERCERO: No es cierto tal como está redactado y explico. Al momento de ser valorado la Médico General, **MARILU HERNANDEZ**, en su opinión médica entre toda la valoración que hace dice que el niño tiene un sobrepeso para la edad, sin que mencione el demandante otros aspectos que también son de importancia y que fueron valorados satisfactoriamente por la médica; aspectos que no refiere la parte demandante con el ánimo de dañar la imagen de la progenitora.

De otra parte, también debe decirse que es evidente que el interés del demandante al solicitar la custodia del menor surgió a partir de la fijación de la cuota alimentaria fijada por su despacho.

A LOS HECHOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO: Que por economía procesal se contestan simultáneamente puesto que todos ellos hacen referencia a las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar y por consiguiente se contestan así:



BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA

**Abogada
Universidad Libre**

No es cierto. Todas y cada una de las recomendaciones hechas por el médico han sido atendidas por la madre del menor. Se evidencia en la consulta del 04 de febrero de 2021 que el niño ha estado sano sin que se observen factores de riesgo que comprometan su integridad, salud y vida. El demandante atribuye de manera ligera para hacer ver como culpable a mi representada de las situaciones que indican en la demanda, el hecho de no amamantar a su bebé lo cual ocurrió por causas ajenas a la voluntad de su progenitora y no a las aducidas en la demanda. La literatura al respecto concluye que uno de los factores que incide en la baja producción de la leche materna es el estrés emocional, esto hace que disminuya la prolactina, hormona que produce la leche y no olvidemos que el demandante durante la gestación no socorrió a la madre ni al bebe, contribuyendo a estos riesgos emocionales que tuvieron incidencia en la producción de leche materna.

Dentro de las distintas valoraciones realizadas al menor vale la pena resaltar que en ninguna de ellas han encontrado en estado de desnutrición, hechos que sería de mayor gravedad que la obesidad, tampoco ha padecidos el menor de enfermedades virales que para los tiempos actuales de pandemia son de alto riesgo. Nótese que al contrario el menor es un niño sano, sin síntomas de alarma; hecho este que debe ser tenido en cuenta por el despacho en la decisión de fondo puesto que es la madre del menor CARLOS FELIPE quien permanentemente vela por su integridad.

También vale la pena resaltar que no obstante de haberse amamantado al niño hasta los primeros 3 meses de edad y posteriormente estarse alimentando con leches infantiles, siempre se ha valorado al menor como un niño sano y fuerte, que no ha contraído infecciones, ni mucho menos hospitalizado, jamás ha estado con diarrea, infecciones de oído y otras enfermedades que son frecuentes en los niños a esta corta edad. Lo que no se reconoce en la demanda.

Es importante resaltar que si bien es cierto al bebé lo han remitido al nutricionista por el sobrepeso ello no se debe a falta de cuidado por parte de la mamá ni mucho menos por el hecho de no estarlo alimentando con leche materna.

Si bien es cierto la leche materna es el alimento más completo es el mejor alimento para un bebé porque fortalece las defensas del bebé y contiene todos los nutrientes que se necesita para su desarrollo. La OMS recomienda la lactancia materna exclusiva al menos durante los primeros 6 meses de vida del bebé. Solo a partir de este momento se deben introducir alimentos complementarios de manera progresiva y siempre bajo el consejo y supervisión de la pediatra. En el presente acaso el menor pudo ser alimentado con leche materna por lo menos durante sus 3 meses de vida.

Estos hechos positivos no los anota el progenitor en su demanda, para resaltar únicamente el sobrepeso como un hecho relevante tendiente a obtener la custodia y cuidado personal del menor.

SEPTIMO: No es cierto. Explico: Como se ha explicado en los hechos anteriores mi poderdante dejó de producir suficiente leche materna, debido al desgaste emocional a que se vio sometida por el señor **GIRALDO VALENCIA** durante la época de gestación y los primeros meses de nacido el niño, siendo socorrida alimentariamente por su progenitor solo como consecuencia de la prueba genética de ADN y de la posterior fijación de la cuota alimentaria por su despacho.

El demandante con criterios subjetivos acude a términos despiadados, desconsiderados y groseros, para referirse a la madre de su pequeño hijo, pretendiendo con esto hacerla ver como la mala mamá, cuando



BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA

**Abogada
Universidad Libre**

lo único que la demandada ha hecho es primero haberle dado la vida muy a pesar de las formas que le planteaba el demandante de como abortar y en sus meses de gestación estuvo sola y apoyada por sus padres en todo su proceso ya que como se ha dicho tan pronto como fue enterado del embarazo rompió la relación sentimental, además tenía otras relaciones amorosas distintas a la que sostiene con la señora Paola González V.

No es cierto que se haya desatendido cada una de las recomendaciones que le hicieren los médicos en los controles. Falta a la verdad los controles hablan por sí solos.

OCTAVO: No es cierto. Explico. Al momento del nacimiento del menor, este no es reconocido por su progenitor, lo cual obliga su vinculación al régimen subsidiado como es lógico como beneficiario de su progenitora, ante la falta de reconocimiento de su padre no era posible su afiliación al sistema de seguridad social de las fuerzas militares y de policía; solo mes y medio después de su nacimiento el menor es reconocido por su padre biológico como consecuencia de la prueba genética de ADN a partir de entonces era posible su afiliación al mencionado régimen de seguridad social de las fuerzas militares y de policía, lo que no ocurrió inmediatamente debido a que las partes convinieron que su hijo siguiera siendo atendido por la nueva EPS por razones de la pandemia, pero debe destacarse que por el hecho de estar vinculados al régimen subsidiado no implica por si solo que va a ser mal atendido, por el contrario mucho se dice en los medios que es mejor la atención del régimen subsidiado que el régimen contributivo. La vinculación a dicho régimen de seguridad social dependía única y exclusivamente del progenitor quien debía adelantar las gestiones ante las entidades competentes.

NOVENO: No es cierto. Desde cuando se estableció la custodia y cuidado del menor el señor **GIRALDO VALENCIA**, visitaba al niño solo cada 2 meses sin dar previo aviso a su progenitora para que esta estuviera pendiente o preparara su visita, lo que no es posible cuando esta no se anuncia o no se acuerda para que se facilite y propicie las visitas teniendo en cuenta las ocupaciones de la progenitora; las pocas visitas que ha hecho el demandante no pasan de una hora tiempo que no es suficiente para crear y establecer lazos afectivos como lo pretende el demandante.

DECIMO: Parcialmente cierto. Explico: Los motivos que llevaron al demandante obedecen a otras razones, entre otras como la de exonerarse de la cuota de alimentos. Es cierto respecto a la fecha de audiencia celebrada entre las partes.

DECIMO PRIMERO: No es cierto hasta la fecha la demandada no ha sido notificada de ningún proceso y además no existe razón alguna para que esta entidad impulse un proceso de esta naturaleza.

DECIMO SEGUNDO: No me consta y explico: Hasta ahora por los hechos mostrados por el demandante no se prueba ni ha dado muestras de estar en mejor capacidad de darle una calidad de vida superior al menor que aquella que le brida su progenitora quien pese a no contar con la capacidad económica que tiene el demandante le ha brindado el mayor cuidado y protección a su hijo, si bien es cierto que el demandante goza de una estabilidad laboral no es menos cierto que en la parte afectiva lo ha abandonado, no es cierto de que la progenitora lo esté privando de gozar y crear lazos afectivos con su padre, pero si debe decirse que estos no se construyen con visitas esporádicas y de una hora tiempo mayormente dedicado a discutir con mi representada entre otros el tema de la cuota alimentaria que se le viene descontando, la cual le parece alta.



BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA

**Abogada
Universidad Libre**

La progenitora se ha esmerado por brindarle un ambiente sano, protección, cuidados y amor al lado de sus padres y tíos. Con frecuencia le menciona a su padre, le muestra fotos de este para que al momento de las visitas el menor lo reconozca como tal. (anexo fotos familia materna)

DECIMO TERCERO: No me consta debido a que la relación entre las partes fue muy corta. Si se tiene conocimiento de que el demandante se encuentra separado de su esposa IRINA con quien tiene un hijo, también en este caso se encuentran reguladas las visitas.

DECIMO CUARTO: No me consta que tenga actualmente una relación estable y permanente con la persona a la que se refiere este hecho. Pues mi representada nunca los ha visitado y no tiene conocimiento de tales circunstancias, el hecho de que aparentemente tenga una relación estable no significa que pueda brindarle el cuidado y protección al menor; no debe escapar al despacho que el demandante se encuentra separado de su esposa legítima, tuvo relaciones con mi representada y actualmente convive con otra persona, hechos que por sí solos demuestran una inestabilidad del demandante que no garantizan al menor los beneficios que dice y ofrece esta parte en la demanda.

DECIMO QUINTO: No me consta. Cuál sea su estabilidad económica, si cumple con sus obligaciones, si aparte de tener regulación de visitas también tenga cuota alimentaria para con la señora IRINA y su hijo.

DECIMO SEXTO: No me consta. Como la relación sentimental duró tan poco no alcanzó a conocer la familia extensa del señor **GIRALDO VALENCIA**, pero en todo caso ello no significa que la familia extensa este en capacidad y tenga el deseo de brindar los cuidados al menor, se puede concluir entonces que el padre pretende la custodia del menor para dejarla a cargo de su familia extensa.

DECIMO SEPTIMO: Es un hecho subjetivo difícil de responder por las circunstancias personales a que alude y que deben ser probados por el demandante.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

El día 4 de noviembre de 2020, se acordó que la custodia y cuidado personal de Carlos Felipe Giraldo Cardona, sería compartida... pero que el cuidado durante los primeros tres años estará a cargo de la madre teniendo en cuenta su dependencia biológica (Lactancia), plazo que aún no se ha cumplido y estamos frente a una conciliación que es ley para las partes, y que de una manera habilidosa no puede desconocer el demandante.

El acuerdo de custodia alcanzado por las partes ha sido satisfechas por la señora **ANGIE PAOLA CARDONA BARBOSA**, no así por el demandante quien no cumple con las visitas en la forma acordada el 04 de noviembre de 2020, ni tampoco suministro inicialmente alimentos al menor como era su obligación legal, solo lo vino hacer a partir de su fijación por este despacho que nos e paga voluntariamente sino a través de los descuentos hechos directamente por nomina por su vinculación con las fuerzas militares.



BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA

**Abogada
Universidad Libre**

2. FALTA DE CAPACIDAD DEL PADRE DEL MENOR PARA EJERCER LA CUSTODIA EXCLUSIVA

De acuerdo con los propios relatos del demandante este labora con la Policía Nacional, lo que implica un alto grado de ocupación de tiempo en su trabajo que le impiden ejercer de manera personal y directa la tenencia y cuidado personal del menor, la cual confía realizar a través de su compañera permanente y de su familia extensa que en ningún caso suple los cuidados y el amor maternal.

3. INTERES SUPERIOR DEL MENOR

En primer término, debe precisarse que, tratándose de hijos extramatrimoniales la custodia y cuidado personal la tiene el padre que convive con el niño, niña o adolescente, siempre y cuando le garantice todos sus derechos. (Concepto 78 de 2013 I.C.B.F) derechos que se garantizan al lado de la progenitora.

Como el interés superior del niño prevalece sobre cualquier otro derecho, estos se estarían desconociendo al concederse de manera exclusiva la custodia del menor en cabeza de su padre, interés superior que cobra relevancia en el presente caso teniendo en cuenta la edad del menor (15 meses) y que su protección y cuidado no quedaría exclusivamente en manos de su progenitor sino también de su compañera permanente y familia extensa que no se ha demostrado garanticen los mismos.

"No son sólo los derechos de los hijos menores los que están en juego al momento de fijarse una reglamentación de visitas: también los de cada uno los padres, derechos que deben ser respetados mutuamente. Así, el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de octubre de 1984, con ponencia del doctor Hernando Tapias Rocha, estableció las características que debe tener todo régimen de visitas. Aspecto que está olvidando el progenitor cuya función es buscar el desarrollo integral de los hijos".

PRUEBAS.

Solicito se tengan como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Las obrantes en el proceso.
2. Sentencia proferida dentro del Proceso Declarativo Verbal Sumario Fijación De Cuota De Alimentos radicado 2021-012 de fecha 09/07/2021
3. Fotografías del menor.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego respetuosamente se sirva fijar fecha y hora a fin de interrogar personalmente al demandado respecto de los hechos contentivos de la demanda principal y su contestación.

TESTIMONIALES.

Sírvase su señoría recibir los testimonios de las siguientes personas quienes depondrán sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda y su debida contestación.



BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA

**Abogada
Universidad Libre**

María Fernanda Orjuela Noreña

Cedula :1061048033

Celular:3202959341

Correo: orjuelafernanda94@gmail.com

Mayra Alejandra Ardila Carranza

Cedula: 1022373833

Celular:3104527455

Correo: mayraardilac@gmail.com

Luz Piedad De los Ríos Isaza

Cedula:25220265

Celular:3203557198

Karen Daniela Valencia Palomo

Cedula:1061047944

Celular:3219250417

Correo: jaiderkaren08@gmail.com

Adriana Sofía Ortiz Quintero

Cedula:1192769824

Celular:3147013278

Correo: sofiaortizqq01@gmail.com

Aleida Barbosa Peña

Cedula:25221051

Celular:3185897520

Carlos Mario cardona Barbosa

Cédula:1.061.047.959

Celular: 3206510493

Correo: angiepaola2228@gmail.com

María Guiomar Barbosa Peña

Cédula: 25.220.569

Celular: 3213451610

Correo: angiepaola2228@gmail.com

Carlos Segundo Cardona López

Cédula: 16.160.533

Celular: 3206574341

Correo: angiepaola2228@gmail.com

VISITA PSICOSOCIAL:

Carrera 2 N. 16-63 Cel. 3146614405 Tel. 606 - 8571259

berthagomez2008@gmail.com

La Dorada Caldas



BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA

**Abogada
Universidad Libre**

Solicito se ordena la práctica de la visita psicosocial a la residencia de mi poderdante, para establecer las condiciones de todo aspecto en que se encuentra el menor **CARLOS FELIPE GIRALDO CARDONA** y en especial conceptuará si por la edad que tiene el citado menor es conveniente separarlo de su señora madre.

Esta prueba es de vital importancia para que el despacho tenga elementos de juicio de personal experto en la materia, para tomar una decisión que este en beneficio del menor y no de las conveniencias del demandante.

ANEXOS

1. Poder.
2. Sentencia proferida dentro del Proceso Declarativo Verbal Sumario Fijación De Cuota De Alimentos radicado 2021-012 de fecha 09/07/2021
3. Fotografías del menor.

NOTIFICACIONES.

Parte demandante, demanda y apoderado demandante las recibirán en las mismas direcciones aportadas en el acápite de notificaciones suscritas en la demanda principal.

La suscrita, recibirá notificaciones en la Carrera 2 N.16-63 de La Dorada Caldas, dirección electrónica berthagomez2008@gmail.com

de La Dorada Caldas

Atentamente,

BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA
C.C. N. 51.772.610 De Bogotá D.C.
T.P. N. 105.029 Del C.S.J.



BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA

Abogada
Universidad Libre

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Victoria Caldas

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO
ASUNTO: CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS (menor de edad)
RADICADO: 2022 – 00001 – 00
PODER

ANGIE PAOLA CARDONA BARBOSA, mayor de edad, domiciliada y residente en Victoria Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía N.1.002.934.641, con dirección electrónica angiepaola2228@gmail.com, actuando como demandada dentro del proceso dado en la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA**, mayor de edad, domiciliada y residente en La Dorada Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía N.51.772.610 De Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional N.105.029 Del C.S.J., con dirección electrónica berthagomez2008@gmail.com, la faculto para que en mi nombre y representación **CONTESTE LA DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor **CARLOS FELIPE GIRALDO CARDONA** instaurada por intermedio de apoderado por el señor **EDWIN OLIDEN GIRALDO VALENCIA** y continúe mi representación hasta la culminación del proceso.

La apoderada cuenta con las facultades especiales de recibir, conciliar, transigir, desistir, presentar recursos y/o nulidades, sustituir, reasumir, renunciar y en general todas aquellas que permitan el buen desempeño del poder a ella conferido conforme con lo establecido en el Art.77 del C.G.C.

Ruego se le reconozca personería jurídica.

Atentamente,

Angie Cardona

ANGIE PAOLA CARONA BARBOSA
C.C. N.1.002.934.641
angiepaola2228@gmail.com

Acepto,

Bertha Amalia Gómez Zapata
BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA
C.C. N° 51.772.610 De Bogotá D.C.
T.P. N° 105.029 Del C.S.J.
berthagomez2008@gmail.com

Carrera 2 N. 16-63 Cel. 3146614405 Tel. 606 - 8571259

berthagomez2008@gmail.com

La Dorada Caldas

Buscar correo



13 de 2.864

Poder Recibidos x

Angie Cardona

para mí

de: **Angie Cardona** <angiepaola2228@gmail.com>
 para: berthagomez2008@gmail.com
 fecha: 21 ene 2022, 20:48
 asunto: Poder

enviado por: gmail.com
 firmado por: gmail.com
 seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)
 Importante según el criterio de Google.

Responder

Reenviar

LODEB

5053 - 00001 - 00

CUSTODIA Y REGISTRO DE ACTAS
 RESERVADO - VERBA SUMARIO

21 ene 2022, 20:48 (hace 3 días)





ACTA No. P- 0048

Lugar: Victoria, Caldas, Sala única de audiencias
 Fecha: 9 de julio de 2021

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: DECLARATIVO - Verbal Sumario
 Asunto: Fijación cuota alimentaria (menor de edad)
 Radicado No.: **2021-00012-00**
 Demandante: **ANGIE PAOLA CARDONA BARBOSA**
 Representado: **C.F.G.C.¹**
 Demandado: **EDWIN OLIDEN GIRALDO VALENCIA**

ANGIE PAOLA CARDONA BARBOSA Demandante	Asistencia virtual
YULIANA ALEJANDRA VILLAMIZAR COLMENARES Apoderado demandante	Asistencia virtual
EDWIN OLIDEN GIRALDO VALENCIA Demandado	Asistencia virtual
MARIA ELENA DE LA HOZ CAMARGO PIEDRAHITA Apoderado demandado	Asistencia virtual
DANIEL WILCHES MONTAÑA Comisario de familia	No asistió

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
 Secretaria

Firmado Por:

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VICTORIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01888061a8445b817890b24f949d60f2ca36d56d5de3693b27c8a06d569332cc
 Documento generado en 09/07/2021 09:55:59 AM

¹ El despacho se abstiene de dar el nombre completo del menor en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 47 de la ley 1098 de 2008.



ACTA No. C- 48

Lugar	Victoria, Caldas, Sala de audiencias
Fecha	9 de julio de 2021
Duración	Desde 9:13 a.m. Hasta: 9:45 a.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario
 Asunto: Fijación cuota alimentaria (menor de edad)
 Radicado No.: 2021-00012-00
 Demandante: ANGIE PAOLA CARDONA BARBOSA
 Representado: C.F.G.C.¹
 Demandado: EDWIN OLIDEN GIRALDO VALENCIA

INTERVINIENTES

Demandante	Si
Demandado	Si
Apoderado demandante	Si
Apoderado demandado	Si
Comisario de familia	No

Verificada la presencia de los intervinientes se declaró legalmente instalada la audiencia virtual en la cual se dio lectura a la sentencia N° 34 consignándose en la presente acta la parte resolutive, conforme lo dispone el artículo 107 del CGP.:

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Victoria - Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: FIJAR una cuota alimentaria a favor del menor C.F.G.C. a cargo del señor EDWIN OLIDEN GIRALDO VALENCIA equivalente al 20 % del salario que perciba el demandado. El cual seguirá siendo descontado directamente por el pagador y consignado a este despacho judicial en la cuenta del mismo; se efectuará un descuento en la misma proporción, en todos los demás emolumentos (primas, cesantías, entre otros) que llegare a percibir el citado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria oficial al pagador del demandando para que proceda de conformidad.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes de este litigio.

¹ El despacho se abstiene de dar el nombre completo del menor, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFICACIÓN MEDIANTE ESTRADOS: Por su pronunciamiento oral, las decisiones tomadas quedan notificadas en estrados.

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

OBSERVACIÓN: La audiencia queda registrada en el correspondiente audio que forma parte integral de esta acta (en disco compacto)

Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VICTORIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef76f2fe30ac59f06fc3169231546b1f4579765b70f2a677ab69bbaa46f1c79

Documento generado en 09/07/2021 09:57:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>









